



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JONATHAN ALBERTO FARIA MIRANDA
RAD. 08001-41-89-006-2018-00155-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de cesión de crédito pendiente por resolver. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (023) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente se encuentra pendiente por resolver contrato de cesión de crédito celebrado entre COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION. NIT. No.900.083.694-1 (cedente) y GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. No.901.034.871-3 (cesionario). Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de CESION DE CREDITO.

Al respecto, se precisa que la cesión de crédito *“es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión de derecho personal, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslaticio correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes interviniente. Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto jurídico celebrado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

1. ADMITIR la cesión de crédito celebrada entre COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION (cedente) y GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. No.901.034.871-3 (cesionario), de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. No.901.034.871-3, como cesionario de la obligación dineraria objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado JONATHAN ALBERTO FARIA MIRANDA, de la cesión de crédito indicada en el numeral 1°.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. _____ Barranquilla, de
_____ 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria